

**ALLANAMIENTO TOTAL DEL CASO
CDH-16-2020 DERAS GARCÍA Y OTROS
HONDURAS**

El Estado de Honduras, (“el Estado hondureño”, “Honduras” o “el Estado”), debidamente representado por el abogado *MANUEL ANTONIO DÍAZ GALEAS*, en su condición de Procurador General de la República, nombrado mediante Decreto Legislativo No. 5-2022 del 02 de febrero de 2022, publicado el 08 de febrero de 2022, debidamente autorizado para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 016-2022, emitido por la Presidenta Constitucional de la República el 29 de abril del presente año, en el que consta que le fue conferida la facultad de transigir en el caso No.: “*CDH-16-2020, Deras García y otros*”, en los términos y condiciones que se describen en el presente documento.

I. PRESENTACIÓN Y OBJETO

El presente documento tiene por objeto el **allanamiento total** del caso No.: CDH-16-2020, referente a Deras García y otros, a partir del reconocimiento por parte del Estado de Honduras, de los hechos considerados probados y las violaciones de derechos humanos determinadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “la Comisión”), en su informe de fondo No. 158/19 del 28 de septiembre de 2019 (“informe de fondo”), así como, los derechos vulnerados e identificados por los representantes de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), igualmente, acordar las medidas de reparación integral del daño, tal y como se establezcan en la sentencia.

En palabras de la CIDH, el caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado, por los hechos ocurridos entre 1977 y 1983, donde el Sr. Herminio Deras García y sus

familiares fueron objetos de actos de allanamiento, detenciones ilegales y arbitrarias, golpes, amenazas y actos de torturas, inclusive la ejecución extrajudicial del señor Deras García, maestro, dirigente del Partido Comunista de Honduras y asesor de varios sindicatos de la costa norte de Honduras, hechos llevados a cabo en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, ocurridas en Honduras durante la década de los 80.

En la madrugada del 29 de enero de 1983, Herminio Deras García fue detenido por miembros del Batallón 3-16, durante una inspección de tránsito y posteriormente ejecutado en su vehículo; por dichos hechos la Sra. Otilia Flores presentó denuncia ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula el 04 de febrero de 1983, asimismo, el Ministerio Público presentó denuncia el 30 de julio de 1998 contra Marco Tulio Regalado, Rafael Canales Núñez y Alexander Raymundo Hernández Santos miembros del Batallón 3-16, siendo condenado el SR. Regalado el 23 de mayo de 2005 y condenado en segunda instancia a doce años de prisión por el delito de asesinato, ordenando su captura el 27 de febrero de 2009.

La CIDH en su Informe de Fondo No. 158/19 del 28 de septiembre de 2019, determinó que, al momento de su emisión desconocía sobre la captura del Sr. Regalado Hernández, asimismo que, el Estado es responsable por la violación al artículo 4.1 relacionado con el 1.1 de la CADH, por el derecho a la vida de Herminio Deras García, por la ejecución extrajudicial en el marco de la “doctrina de seguridad nacional”, práctica de graves violaciones de derechos humanos.

La condición de líder sindical y dirigente político del Partido Comunista, se circunscribe al tipo de perfil considerado como objetivo del gobierno de la época, dicha ejecución extrajudicial vulneró sus derechos a la libertad de expresión y de asociación establecidos en los artículos 13.1 y 16.1 relacionados con el 1.1 de la CADH.

Por otra parte, la Comisión observó que, agentes militares allanaron sin orden judicial los domicilios de: 1) Herminio Deras; 2) los padres del señor Deras; y 3) dos domicilios de sus familiares en la ciudad de El Progreso; con la detención por agentes militares de las siguientes personas: 1) Irma Isabel Deras luego de haber sido allanado su domicilio; 2) Otilia Flores y Elba Flores luego de haber sido allanado su domicilio; 3) Luis Rolando Deras; y 4) Varios familiares del señor Deras en junio de 1984, detenciones que se efectuaron sin una orden judicial y sin que pueda afirmarse la existencia de una situación de flagrancia, por el contrario, tomó nota de que éstas se realizaron luego de un allanamiento arbitrario en diversos domicilios de los familiares del señor Deras.

La Comisión observó que algunos de los familiares del señor Deras eran niños o niñas al momento de los hechos, varios familiares fueron objetos de golpes y maltratos por agentes militares; concluyendo que el Estado de Honduras violó los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada y los derechos del niño, consagrados en los artículos 5, 7, 11 y 19 relacionado con el 1.1 de la en perjuicio de familiares del señor Deras.

De igual forma, la Comisión concluyó que la salida del país del Sr. Héctor Deras García y la imposibilidad de regresar a Honduras de la Sra. Alba Luz Deras García (hermano y hermana de Herminio Deras García), se debieron a la falta de investigación y ausencia de medidas efectivas de protección respecto a los hechos de violencia, amenazas y hostigamientos contra la familia, considerando que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, protegidos en el artículo 22.1 en relación con el 1.1 de la CADH.

Por último, la Comisión concluyó que el proceso penal fue llevado a cabo sin la debida diligencia y sin un plazo razonable, que la responsabilidad penal del agente Marco Tulio Regalado fue establecida en el marco de un proceso con diversas omisiones e

irregularidades, sin que la familia de la víctima hubiera contado con un esclarecimiento total de los hechos, ni la determinación de todas las responsabilidades. Por este motivo, consideró que a la fecha se mantiene una situación de impunidad, por lo que el Estado vulneró los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial conforme a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 todos relacionados con el 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares del señor Deras García.

Por su Parte, los representantes de las víctimas (COFADEH), identificaron que, en consideración a los estándares interamericanos, la Corte ha determinado que cuando la violación del derecho a la vida tiene como objeto impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como sucede con la libertad de asociación, la libertad de expresión o los derechos políticos; o trata de una represalia por el ejercicio de dichos derechos, se configura a su vez una violación autónoma de los mismos, concluyendo que se violentaron los derechos políticos consagrado en el artículo 23 relacionado con el 1.1 de la CADH en perjuicio de Herminio Deras García.

Por otro lado, en relación con el sufrimiento del que fue objeto la familia Deras García y Deras Flores, los representantes argumentan que los actos también cumplen con los elementos constitutivos de la tortura, pues alcanzaron un nivel elevado de severidad, abiertamente intencionales y deliberados, perseguían los mismos fines y propósitos, concluyendo que hubo violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la CADH relacionado con el 1.1 de la CADH.

De igual forma, los representantes alegan que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el 21 de la CADH, en el contexto de los reiterados allanamientos, destrucción de sus bienes y el decomiso de objetos.

II. TRÁMITE DEL CASO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. - El 06 de febrero de 2002 se presentó ante la CIDH una petición contra la República de Honduras por parte de Eustaquia García Alvarado. La referida petición denunció la presunta responsabilidad del Estado por la alegada ejecución extrajudicial de Herminio Deras García y las supuestas amenazas, detenciones ilegales y actos de tortura en contra de sus familiares.

SEGUNDO. - El 16 de julio de 2013, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 56/13, en el que declaró el caso admisible en cuanto a la presunta violación a los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 17, 22, 19 y 25 relacionados con el 1.1 todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("CADH" o "Convención") y continuó con el trámite de este.

TERCERO.- El 28 de septiembre de 2019, fue aprobado el informe de fondo No. 158/19, en donde se concluyó que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos 4.1 (derecho a la vida), 5 literales 1 y 2 (derecho a la integridad personal), 7 literales 1, 2 y 3 (derecho a la libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11.2 (protección de la honra y de la dignidad), 13.1 (libertad de pensamiento y de expresión), 16.1 (libertad de asociación), 17 (protección de la Familia), 19 (derechos del niño), 22.1 (derecho de circulación y de residencia) y 25.1 (protección judicial), relacionados con el 1.1 de la CADH en perjuicio de Herminio Deras García y sus familiares identificados en el informe de fondo.

En virtud de lo anterior la CIDH, recomendó al Estado de Honduras una serie de medidas a adoptar, descritas en la parte resolutive del mismo. Referente a lo anterior, el Estado de Honduras como parte del sistema interamericano, reconoce los compromisos

internacionales como miembro del sistema, como lo son las referidas recomendaciones que se desarrollan en el presente allanamiento, referentes a la adopción de medidas de reparación y satisfacción y garantías de no repetición.

CUARTO. - El 20 de agosto de 2020, la Ilustre Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte.

III. JURISDICCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. - Honduras es Estado Parte de la CADH, desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 9 de septiembre de 1981. Asimismo, reconoce expresamente su obligación de acatar las resoluciones emanadas de la Corte IDH.

SEGUNDO. - El presente allanamiento tiene su fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH.

IV. BASE JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE HONDURAS

El Estado acepta que los hechos que conforman la base factual del presente allanamiento total, y, por ende, del reconocimiento de su responsabilidad internacional, son aquellos hechos probados determinados por la CIDH en su Informe de fondo No. 158/19 aprobado el 28 de septiembre de 2019, mismo que forma parte integral de este allanamiento, el Estado acepta acatar en el marco del cumplimiento del presente documento a partir de sus obligaciones internacionales. Con base en dichos hechos, el Estado hondureño expresamente reconoce que es responsable por la violación de los siguientes derechos contenidos en la CADH: **1) Derecho a la vida establecido en el artículo 4.1; 2) Derecho a**

la integridad personal contenido en el artículo 5.1.2; 3) Derecho a la libertad personal señalado en el artículo 7.1.2.3; 4) Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1; 5) Protección de la honra y de la dignidad instituido en el artículo 11.2; 6) Libertad de pensamiento y de expresión contenido en el artículo 13.1; 7) Libertad de asociación establecido en el artículo 16.1; 8) Protección de la familia consignado en el artículo 17; 9) Derecho a la especial protección de la niñez establecido en el artículo 19; 10) Derecho a la Propiedad Privada contenido en el artículo 21); 11) Derecho de circulación y residencia establecido en el artículo 22.1, y; 12) Derechos Políticos señalado en el artículo 23, todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

V. MANIFESTACIONES DEL ESTADO

PRIMERA. - El Estado expresa su compromiso con el cumplimiento, respeto, promoción y protección de los derechos humanos. En consecuencia, declara y reitera que es de su interés primordial avanzar hasta lograr el pleno respeto de los derechos humanos, que el presente allanamiento, constituye per se, un reconocimiento a los daños ocasionados en perjuicio de Herminio Deras García y familia.

SEGUNDA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado hondureño ratifica su plena disposición para resolver el presente asunto y para cumplir las reparaciones establecidas en este documento y en la sentencia que, en el momento procesal oportuno dicte la Corte IDH.

TERCERA.- Las autoridades estatales, por medio del presente documento expresan su voluntad de cumplir la resolución que al efecto dicte la ilustre Corte IDH, mediante un

esquema que propicie el diálogo abierto y transparente e involucramiento de las víctimas del caso y sus representantes legales en las acciones emprendidas para tales efectos.

CUARTA. - Sin perjuicio de la responsabilidad del Estado hondureño en su conjunto y de los diversos poderes y órganos que lo conforman, la Procuraduría General de la República coordinará las acciones estatales para el cumplimiento total de este allanamiento.

QUINTA. - Se reconocen como víctimas del presente caso a las personas determinadas en el informe de fondo No. 158/19, mismas que se detallan a continuación:

1. Herminio Deras García (QEPD).
2. Otilia Flores Ortiz, viuda del Sr. Deras García.
3. Herminio Deras Flores, hijo.
4. Lorena Deras Flores, hija.
5. María Eustaquía García, madre (QEPD).
6. Domingo Deras, padre (QEPD).
7. Irma Isabel Deras García, hermana.
8. Luis Rolando Deras García, hermano.
9. Consuelo Deras García, hermana (QEPD).
10. Alba Luz Deras García, hermana.
11. Héctor Deras García, hermano (QEPD).
12. José Herminio García, sobrino.
13. Sandra Ivonne Hernández Deras, sobrina.
14. Marlon Javier García Barahona, sobrino.
15. Marlen García Pineda, prima.
16. Julio César Chavarría Benegas, cuñado.
17. Cristóbal Rufino Hernández, cuñado, mejor conocido como H Pérez (QEPD).

18. Elba Flores Ortiz, cuñada.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

El Estado, considerando la jurisprudencia de la Corte IDH y con base en las recomendaciones realizadas por la CIDH, acuerda la reparación integral de las víctimas y sus familiares, bajo los siguientes términos:

A efectos de resarcir los daños causados por las violaciones a los derechos de las víctimas, la CIDH recomendó al Estado de Honduras:

1. “Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como, medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares.”;
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental a los familiares de Herminio Deras García, con el consentimiento y de forma concertada con estos y sus familiares, y;
3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, implicando: i) Despliegue de todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de Marco Tulio Regalado, a fin de que cumpla la condena impuesta; ii) Investigar todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria.

Las medidas de reparación, de igual forma, se encuentran sustentadas jurídicamente en el artículo 63.1 de la CADH, en tal sentido, el Estado se compromete a ejecutar las siguientes medidas:

1. Medidas de restitución:



Estas medidas implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación antes de que ocurrieran los hechos que dieron origen a la violación¹.

Cierre de los expedientes judiciales:

El Estado se compromete al cierre inmediato del expediente policial abierto en contra de la Sra. Otilia Flores Ortiz y Elba Flores Ortiz, del 26 de noviembre de 1981, asimismo, el cierre de los expedientes policiales y judiciales levantado contra los familiares del Sr. Deras García, del 08 de junio de 1984. Se compromete, asimismo, anunciar públicamente el cierre de estos en las páginas oficiales del Poder Judicial, Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, Procuraduría General de la República, Secretaría de Defensa Nacional, Secretaría de Seguridad, Ministerio Público y la Secretaría de Derechos Humanos.

2. Medidas de rehabilitación:

Implican brindar atención médica y psicológica para atender la salud física y psíquica de las víctimas de forma gratuita e inmediata.

Atención médica física y psicológica:

El Estado de Honduras, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, se compromete a brindar atención médica física y psicológica de forma gratuita e inmediata a los familiares del Sr. Deras García detallados en la cláusula quinta del presente documento, las cuales se realizarán con el consentimiento y consenso de los familiares y representantes, debiendo desarrollar una evaluación psicológica, psiquiátrica y física, para que la misma se ejecute de conformidad a los padecimientos específicos de cada una

¹ Steiner Christian, Uribe Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentarios*, Corea Cristian "artículo 63 Reparaciones y medidas provisionales", 2013, pág.817-888.

de las víctimas, por el tiempo que sea necesario y brindando los suministros gratuitos de medicamentos que requieran.

3. Indemnizaciones compensatorias:

Las medidas *indemnizatorias compensatorias*, se refieren al daño material o moral ocasionado a los familiares y dependientes de la víctima por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación a la vida. En cuanto al *daño inmaterial*, este comprende las consecuencias psíquicas nocivas en sus familiares inmediatos que sean acreditadas.

Medidas Pecuniarias: El Estado de Honduras reconoce las violaciones a derechos humanos que sufrieron las víctimas del caso en los términos fijados por el Informe de Fondo de la CIDH, mismas que les generaron afectaciones físicas, psíquicas y morales. En virtud de ello, reconoce el derecho que les asiste de recibir una indemnización económica, en compensación por todos los daños ocasionados.

El Estado solicita a la Corte IDH que, se establezcan los montos de las indemnizaciones compensatorias a reconocer a las víctimas, de conformidad a la jurisprudencia y tomando en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad y necesidad, los recursos disponibles por parte del Estado y fije su ejecución en un plazo razonable.

4. Medidas de satisfacción:

En cuanto a las *medidas de satisfacción*, se orientan a reparar el daño inmaterial por los sufrimientos y aflicciones causadas, son de carácter no pecuniario, comprende obras y actos de alcance o repercusión pública.

4.1. Publicación y difusión de la sentencia



En un plazo de seis meses de emitido el resumen oficial de la sentencia por la Corte IDH, el Estado se compromete a publicarlo en el Diario Oficial "La Gaceta" y en al menos dos diarios de circulación nacional.

Asimismo, en un plazo de seis meses, el Estado se compromete a que la sentencia en su integralidad sea colocada en las páginas web de las principales instituciones estatales relacionadas con los hechos del caso, tales como: Poder Judicial, Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, Procuraduría General de la República, Secretaría de Defensa Nacional, Secretaría de Seguridad, Ministerio Público y la Secretaría de Derechos Humanos; y mantenida en estos espacios por un período de un año.

4.2. Reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio y de compromiso de no repetición:

El Estado de Honduras se compromete a reconocer en el marco de la audiencia pública ante la Corte IDH, su responsabilidad internacional por los hechos y violaciones declaradas en el Informe de Fondo, asimismo, reconocer las acciones continuadas de persecución, descalificación y exilio llevadas a cabo con posterioridad a la muerte del Sr. Deras García en el año 1983.

Previo acuerdo con las víctimas y sus representantes, el Estado se compromete a que una vez emitida la sentencia, realizará con la participación de las máximas autoridades o sus representantes con jerarquía institucional, al menos de: la Corte Suprema de Justicia, Poder Ejecutivo, Procuraduría General de la República, Secretaría de Defensa Nacional, Ministerio Público y la Secretaría de Derechos Humanos, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a las víctimas de violación a derechos humanos del presente caso. En este acto público, el Estado

manifestará, además, su compromiso de proteger y garantizar los derechos de los operadores de justicia, así como, de las y los defensores de derechos humanos.

La fecha, lugar y forma del acto será acordada con las víctimas y sus representantes, a fin de garantizar su asistencia, debiendo sufragar el Estado con los gastos en que puedan incurrir, siendo convocadas las partes con antelación. Asimismo, las características específicas del acto y el contenido del mensaje que se verbalice durante el mismo deberán ser acordado con las víctimas y sus representantes.

El Estado se compromete a garantizar que el acto sea transmitido a través del canal del Estado, Televisión Nacional de Honduras, así como, a través de una estación de radio con cobertura nacional, en un horario de alta audiencia.

4.3. Medidas de conmemoración a la víctima

El Estado se compromete, que en memoria del Sr. Herminio Deras García, construirá un mausoleo en donde descansan sus restos, para su diseño se contará con el consentimiento de sus familiares y representantes. Su construcción estará a cargo de arquitectos o ingenieros civiles, pudiendo ser ejecutada por los pasantes de las carreras de arquitectura e ingeniería civil de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), los gastos de estos los sufragará el Estado. Dicho acto se realizará en un plazo de dos años a partir de la notificación de la sentencia.

5. Medidas de Investigación, juzgar y en su caso sancionar:

Trata sobre la obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación efectiva de los hechos violatorios, en su caso determinar los actores materiales e intelectuales, así como, aplicar las sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes.

El Estado de Honduras, se compromete a través del Ministerio Público, ente encargado de la acción penal, a continuar con la investigación de los hechos que dieron origen al presente allanamiento, de conformidad al numeral 3) del informe de fondo de la CIDH, que literalmente establece: *“Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, desplegando todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de Marco Tulio Regalado a fin de que cumpla la condena impuesta y que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria.”*. Debiendo informar a la Corte IDH sobre los avances en las investigaciones.

El Estado deja constancia que, en cuanto al Sr. Marco Tulio Regalado Hernández, el mismo fue capturado el 16 de noviembre de 2016, por los delitos de asesinato, abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios y detención ilegal, por los hechos que dieron origen al presente caso y condenado a una pena de reclusión de 12 años.

6. Sobre los Gastos y Costas

El Estado solicita a la Corte IDH, que de conformidad a los estándares: de equidad, razonabilidad y erogaciones debidamente demostradas, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, establezca los montos en concepto de gastos y costas a reconocer a COFADEH y la Federación Internacional por los Derechos Humanos.

7. Garantías de no repetición

El caso Deras García y sus familiares vs Honduras, presenta una oportunidad para discutir elementos de potencial utilidad en las políticas públicas respecto a la verdad y la memoria. En los últimos años, las prácticas ciudadanas en las Américas plantean preguntas importantes respecto a las narrativas históricas que pueden considerarse

fidedignas, así como, sobre momentos y personajes de la historia dignas de conmemoración honrosa.

El Estado se compromete a implementar las garantías de no repetición incluidas en el ESAP de los peticionarios del caso Deras García y Otros vs. Honduras, donde sugieren diversas recomendaciones para las políticas públicas de memoria en por lo menos tres áreas temáticas: la preservación de archivos y otras bases materiales de la memoria; la conmemoración de los eventos, y; las políticas educativas para preservar y poner en valor la memoria.

7.1 Emisión de una Ley de Memoria Histórica

Que dicha ley garantice a todas las víctimas de la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional, el acceso a la Justicia, para la elaboración de políticas públicas dirigidas a recuperar y dignificar la memoria y los valores de quienes fueron víctimas de estas prácticas de terrorismo de Estado.

Que brinde satisfacción a los elementos estándares que conforman la justicia de transición, que se investiguen los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos durante la represión, que pueda cumplir el requisito de la verdad, el derecho de las víctimas a saber, tanto en lo relativo al derecho de acceso a la información, como el derecho a conocer la identidad y ubicación de los perpetradores de las ejecuciones extrajudiciales, actos de torturas y violencia sexual, el paradero de las personas detenidas y desaparecidas.



En concreto que esta ley garantice: la verdad; la Justicia; la Reparación, y las Garantías de no Repetición²;

La construcción y preservación de la Memoria Histórica, incluyendo una ley de víctimas y un programa de reparación integral a las víctimas de la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional.

7.2 Emisión de una Ley para la Investigación de la Responsabilidad de toda la Cadena de Mando.

Una ley que permita investigar a las personas de la Cadena de Mando que se vieron involucrada en los crímenes, por razones políticas de los años ochenta y el asesinato de Herminio Deras en particular; con la participación coordinada de diferentes agentes en diferentes niveles y estructuras jerárquicas y en el ejercicio de funciones distintas.

7.3 Adecuación de la legislación Interna Respecto a la Tortura.

Que el Código Penal vigente se adecúe en cuanto a penas, atenuantes y agravantes de conformidad al artículo 4 párrafo 2 de la Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, a efectos de garantizar la aplicación de la justicia en los casos de ejecución extrajudicial, actos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

7.4 Políticas de preservación de archivos y sitios de conciencia

Respecto a la preservación, el Estado podría considerar la creación de un fondo documental sobre las violaciones de derechos humanos cometidas entre los años 80 y el

² Informe anual que el primer Relator Especial sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, Pablo de Greiff, 9 de agosto de 2012.
https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_sp.pdf

presente, en el que se identifique aquellos documentos en posesión de las fuerzas de seguridad y otras instituciones públicas atinentes a las violaciones de derechos humanos.

La construcción de este fondo documental requeriría la aplicación de principios de transparencia gubernamental y acceso a la información, declarando abrogadas todas las disposiciones que impidan la desclasificación de informaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos. En particular, debe declararse que la noción de “seguridad nacional” no puede ser utilizada para impedir el acceso a informaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos.

El fondo documental debería estar abierto a donaciones de organizaciones sociales e individuos, tales como organismos defensores de los derechos humanos, agrupaciones de víctimas y medios de prensa.

7.5 Políticas de educación en memoria

En Honduras, la historia de los períodos de violencia debería ser enseñada en diversos momentos de la educación primaria y secundaria, en forma ágil, pedagógica y creativa. Instrumentos tales como el informe del Ombudsman de los derechos humanos sobre la desaparición forzada y el de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, deberían ser incorporados en el currículo educativo facilitando su adaptación y síntesis a diversos formatos y modelos, incluyendo el libro de texto escolar, como la historieta, la multimedia, la historia oral entre otros.

Con base a lo expuesto, la Procuraduría General de la República se compromete a impulsar por medio de las instituciones competentes y de quienes tienen exclusivamente

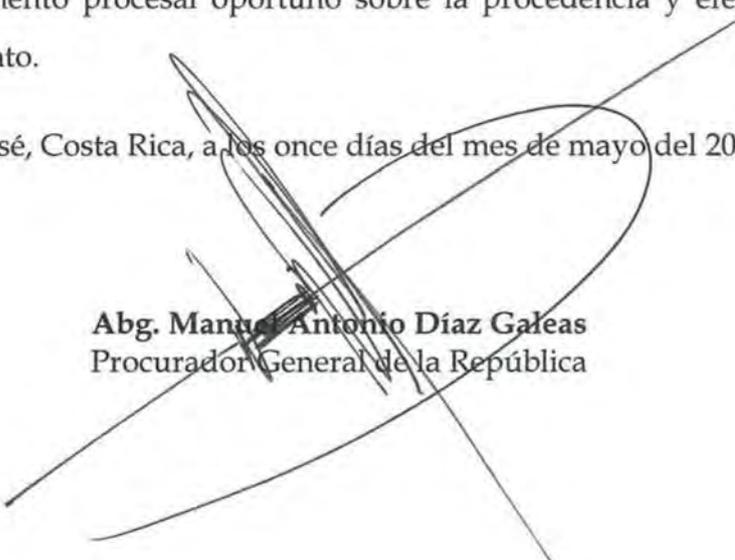
la iniciativa de ley, la emisión de políticas públicas y legislación que regule los aspectos antes enunciados.

VII. PROCESO DE SUPERVISIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO. - El Estado manifiesta su buena voluntad en el cumplimiento de los compromisos plasmados en el presente documento y a lo que resuelva la honorable Corte IDH en la sentencia que al efecto emita.

SEGUNDO. - Con base en el artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado solicita resolver en el momento procesal oportuno sobre la procedencia y efecto jurídico del presente allanamiento.

San José, Costa Rica, a los once días del mes de mayo del 2022



Abg. Manuel Antonio Díaz Galeas
Procurador General de la República